



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumani, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00309 00
Demandante: GERARDO MISAL BENJUMEA
Demandado: URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL
Clase de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad, o no de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el señor **GERARDO MISAL BENJUMEA** contra **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL**.

Habiendo hecho el respectivo estudio de admisión de la demanda y subsanaciones, se pudo constatar que el accionante corrigió a los defectos avisados, así mismo este escrito cumple con los artículos 82, 384, además de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se pronunciará este juzgado, sobre la media cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título, que se encuentren en las entidades bancarias a nombre del demandado.

Sobre este tópico indica el artículo 385 del C.G del P, en su séptimo numeral:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Dicho esto, este despacho encuentra razonable que el demandante preste caución del 10%, de la pretensión propuesta en la demanda, esto es un millón quinientos cuarenta mil pesos, puesto que la pretensión en la demanda es de quince millones cuatrocientos mil pesos, en un plazo de diez (10) días, a órdenes del juzgado.

Por lo antes dicho se;



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por **GERARDO MISAL BENJUMEA** contra **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL**;

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso;

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL** como demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022; y **CORRASE** traslado por un término de 10 días.

CUARTO: ORDENAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y ahorro, o cualquier otro título, que tenga el señor **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL**, en las siguientes entidades bancarias: EL BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, AV-VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. BCSC, COMULTRASAN, BANCO MUNDO MUJER, de Valledupar y sucursal Curumani, Cesar;

QUINTO: ORDENESE al señor **GERARDO MISAL BENJUMEA**, prestar caución en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez